

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: Dra. María Julia Figueredo Vivas  
Proceso: Acción de tutela de segunda instancia **2026-0318**  
Accionante: Rouald Fernando Martínez González  
Accionados: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación  
Radicación: 150013153004-2025-00327-00

**SENTENCIA No. 042**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Virtual del 17 de abril de 2026.

Tunja, diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026)

**TEMA:** Concurso de méritos Fiscalía, derecho de petición. - El señor Rouald Fernando Martínez González, promueve acción de tutela en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y petición, que consideró vulnerados por los entes accionados, por cuenta de la respuesta otorgada por el operador logístico del concurso de méritos frente a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas el 24 de agosto de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, la que indica, carece de motivación suficiente y no resolvió de fondo su solicitud, dado que se limitó a explicar fórmulas matemáticas de calificación y a citar fuentes bibliográficas generales, sin analizar individualmente las preguntas reclamadas, ni justificar jurídicamente las respuestas oficiales.

**ASUNTO POR TRATAR**

Procede la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia del 03 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, en la que resolvió no amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y petición, dentro de la acción de tutela presentada por el señor Rouald Fernando Martínez González, en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, al ser improcedente.

**ANTECEDENTES**

**El escrito de tutela:** El señor Rouald Fernando Martínez González, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y petición, que consideró vulnerados por los entes accionados, por cuenta de la respuesta otorgada por el operador logístico del concurso de méritos frente a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas el 24 de agosto de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, la que indica, carece de motivación suficiente y no resolvió de fondo su solicitud, dado que se limitó a explicar fórmulas matemáticas de calificación y a citar fuentes bibliográficas generales, sin analizar

*individualmente las preguntas reclamadas, ni justificar jurídicamente las respuestas oficiales.*

*Como elementos fácticos en que se fundamenta el amparo constitucional, se presentan los siguientes:*

*Refiere que el 3 de marzo de 2025, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la FGN”, en el cual se definieron las fases, criterios de evaluación y principios orientadores del proceso, estableciendo que la convocatoria constituye norma obligatoria para la administración y los participantes.*

*En esa medida, informa que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el referido Acuerdo No. 001 de 2025, expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso; en donde cumplidos los requisitos de inscripción, y superada la etapa de valoración de requisitos mínimos, el domingo 17 de agosto de 2025, presentó las pruebas escritas de conocimiento general, funcional y comportamental, cuyos resultados fueron publicados oficialmente el 19 de septiembre de 2025 por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, encargada de la ejecución operativa del proceso.*

*Sostiene que durante el término de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, solicitó el acceso al material de las pruebas a fin de complementar o fundamentar su reclamación, frente al que aduce, tuvo acceso a la prueba el domingo 19 de octubre de 2025, en donde al revisar los resultados y tener acceso a la prueba, detectó inconsistencias sustanciales en varias preguntas (ítems 5, 42, 48, 57, entre otras), razón por la cual radicó oportunamente una reclamación formal ante la UT Convocatoria FGN 2024, en los términos del Acuerdo No. 001 de 2025, solicitando de manera concreta: la revisión jurídica y técnica de los ítems indicados, por contener errores normativos o ambigüedades, la justificación normativa y doctrinal de las respuestas consideradas correctas; y la metodología de calificación y ponderación aplicada en el proceso evaluativo.*

*Señala que frente a dicha reclamación, la UT Convocatoria FGN 2024, emitió respuesta el 12 de noviembre del 2025, mediante un oficio genérico donde se limitó a explicar fórmulas matemáticas de calificación y a citar fuentes bibliográficas generales, sin analizar individualmente las preguntas reclamadas, ni justificar jurídicamente las respuestas oficiales, por lo que considera que tal respuesta carece de motivación suficiente y vulnera los principios de transparencia, objetividad, igualdad y debido proceso, pues no permite al concursante verificar la validez técnica ni jurídica de las decisiones adoptadas; precisando que en la reclamación radicada ante la UT Convocatoria FGN 2024, se señaló de manera detallada las inconsistencias presentes en las preguntas 42 y 48 del examen de conocimientos funcionales, los cuales presentan errores sustanciales, en tanto ninguna de las tres opciones de respuesta (a, b, c) corresponde a la respuesta jurídicamente correcta conforme a la normativa vigente que para el caso concreto la Resolución 0985 de 2018 de la Fiscalía General de la Nación.*

*En ese sentido, y dado que a la fecha no ha obtenido el acceso directo al cuadernillo original de preguntas, solicitó en el escrito de tutela que, en ejercicio de sus facultades del artículo*

24 del Decreto 2591 de 1991, se requiriera a la UT Convocatoria FGN 2024, para que hiciera el envío del cuadernillo original de la prueba y la ficha técnica de construcción de los ítems 42 y 48, para que el juez pudiera constatar de manera directa la existencia de los errores materiales alegados.

En ese sentido, considera que en este caso se agotó el único medio administrativo disponible dentro del proceso de selección, cuestionando que la respuesta recibida no resolvió de fondo la controversia, lo que lo dejó en estado de indefensión frente al avance del concurso, el cual continúa en curso, pudiendo consolidarse la lista de elegibles sin que se hayan corregido las irregularidades.

Con fundamento en lo anterior, acude en tutela para reclamar la protección de sus derechos; y en consecuencia: (i) se le ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial emitir una respuesta motivada, congruente y verificable sobre cada uno de los ítems reclamados, explicando de manera clara los fundamentos jurídicos y técnicos que sustentan las respuestas oficiales; (ii) Solicitar a la UT Convocatoria FGN 2024 allegar el cuadernillo original del examen correspondiente al accionante, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, allegando al proceso las preguntas 42 y 48 del examen de conocimientos funcionales, con: • su enunciado completo, • las opciones de respuesta (a, b, c), y • la justificación técnica y jurídica de la opción señalada como correcta; (iii) Que, una vez verificada la existencia de errores materiales, falta de motivación o ausencia de opciones válidas en las preguntas reclamadas, se adopten las medidas correctivas necesarias, incluida la revisión, anulación o ajuste de los ítems afectados y del puntaje final, conforme a los principios de mérito, favorabilidad e igualdad; y (iv) Exhortar a la Comisión de Carrera Especial Exhortar a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación para que ejerza control, vigilancia y seguimiento efectivo sobre las actuaciones de la UT Convocatoria FGN 2024, garantizando el cumplimiento estricto del Acuerdo 001 de 2025, así como los principios constitucionales de transparencia, publicidad, igualdad y mérito.

#### **EL TRÁMITE:**

La tutela fue repartida al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, que mediante auto del 21 de noviembre de 2025 admitió la acción, ordenando notificar a las partes accionadas, así como la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE sede Bogotá, a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a las personas que actualmente estén participando en la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, I-201-M-01-(250).

Posteriormente, y luego de agotado el trámite correspondiente, el Juzgado profirió fallo el 03 de diciembre de 2025, en donde resolvió no amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y petición, dentro de la acción de tutela presentada por el señor Rouald Fernando Martínez González, en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la fiscalía general de la Nación, al ser improcedente.

Decisión que al ser impugnada por el accionante, fue remitida a este Tribunal Superior, en donde por auto fechado el 17 de febrero de 2026, se decretó la nulidad de la actuación surtida en primera instancia, a partir del auto admisorio de la acción fechado el 21 de

noviembre de 2025, al haberse omitido vincular y notificar en debida forma a los aspirantes y/o participantes dentro de la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, I-201-M-01-(250), toda vez que no se cumplió con la remisión de la notificación a las direcciones electrónicas o físicas que aquellos registran en tal entidad, tal y como se dispuso por el Juzgado de primer grado en el auto admisorio de la acción.

Devueltas las diligencias al Juzgado de primer grado, esté procedió a emitir el auto del 20 de febrero de 2026, en el que ordenó obedecer lo resuelto por el superior y en consecuencia, dispuso admitir nuevamente la acción presentada en nombre propio por el señor Rouald Fernando Martínez Gonzále, en contra del Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la fiscalía general de la Nación, a quienes ordenó requerir para que se pronunciaran sobre lo siguiente<sup>1</sup>:

**3.1.** Se pronuncien respecto de **todos los hechos** que dieron origen a esta acción de tutela, así como sobre **todas las pretensiones** de aquella.

**3.2.** Se informe si el diseño de la metodología, la elaboración del banco de preguntas y la tabulación de los resultados de las pruebas aplicadas dentro de la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, I-201-M-01-(250), se ajustan a las normas que rigen dicho proceso de selección, entre ellas el **ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025)** y demás disposiciones concordantes.

**3.3.** Se remita relación de las normas internas que rigen la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, I-201-M-01-(250) y a la vez se remitan en formato PDF o similares.

**3.4.** Explicará si hay razón en las inconsistencias de las preguntas que refiere el actor en la demanda, en caso positivo se precisará si aquél tiene derecho a una revisión de su pliego y si ello podría conllevar un incremento de la calificación por aquél obtenida en dicha prueba. Al momento de responder se indicará el soporte normativo del caso.

**3.5.** Se informe qué requisitos se requieren para que el aquí accionante pueda continuar participando dentro de la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, I-201-M-01-(250), se precisará si aquel ciudadano los cumple o en caso contrario cuales no posee; en cada evento se debe indicar si la accionante tiene conocimiento de dicha situación y citar el soporte normativo correspondiente.

**3.6.** Se debe informar el estado actual de la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, I-201-M-01-(250), dentro del cual el accionante aspira a continuar participando, con la respuesta se debe aportar los soportes de la información suministrada.

**3.7.** Se indique cuál es la situación actual de la aquí accionante dentro de la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, I-201-M-01-(250), precisando las causas que llevaron a la entidad a excluirlo de continuar participando en dicho proceso de selección, con tal fin se debe remitir copia de la documentación que acredite la información suministrada.

**3.8.** Se debe indicar el trámite dado a los derechos de petición (reclamación) que el actor informa en la demanda presentó, se informará y remitirá la respuesta dada al accionante, precisando si se le dio respuesta completa y de fondo a todos los

---

<sup>1</sup> Archivo 032 del expediente

interrogantes allí formulados. Con tal fin se debe remitir copia completa de la petición, así como de la respuesta y de su notificación al solicitante a la dirección por aquél suministrada.

**3.9.** Con la respuesta a los anteriores interrogantes, la entidad accionada deberá aportar la documentación que soporte la información que sea suministrada.

**3.10.** Las entidades accionadas deberán pronunciarse sobre los demás aspectos que sean relevantes para la acción de tutela de la referencia, aportando todos los documentos que pretendan hacer valer respecto de los hechos que dieron origen a la presente tutela y todo cuanto guarde relación con la génesis de esta acción. (.....)”

De igual forma, la Juez ordenó vincular a la UNIVERSIDAD LIBRE sede Bogotá, a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a las personas que actualmente estén participando en la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, I-201-M-01-(250).

Adicionalmente, ordenó a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que procediera a publicar en las páginas **web oficiales** de esas entidades el escrito de esta tutela junto con sus anexos y el auto admisorio de la presente acción constitucional, con el fin de dar a conocer su existencia a los aspirantes participantes dentro de la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, I-201-M-01-(250): además de notificar a dichos aspirantes a las direcciones electrónicas o físicas que aquellos registren en dichas entidades.

Finalmente, ordenó requerir al actor para que informara cuántas reclamaciones presentó ante la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, relacionadas con el proceso de selección objeto de esta acción, además debe informar qué respuesta obtuvo y aportar copia completa de aquéllas, esto en el evento que no se hayan aportado con la demanda inicial.

## **LAS CONTESTACIONES**

- **La COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Concurrió a contestar la acción, manifestando que en este caso, la controversia gira en torno a la inconformidad del actor por la respuesta otorgada por el operador logístico del concurso de méritos frente a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas el 24 de agosto de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, frente a lo que expone, la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

De forma que considera que la presente acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispone de los medios de control contencioso administrativos para controvertir el contenido de la respuesta otorgada por la UT Convocatoria FGN 2024, a su reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, y de esta manera, proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Agrega que por parte de la U.T., no se ha aceptado, ni técnica, ni jurídicamente, la existencia de error en la calificación de los exámenes aplicados en este concurso, y por ende no ha surgido la obligación de recalificar, ajustar puntaje o reconocer aciertos que no fueron

registrados como tales en el sistema, resaltando que cada ítem objetado es analizado conforme a los criterios de construcción técnica, validez y pertinencia, y la respuesta proporcionada al accionante explica de manera suficiente las razones por las cuales sus argumentos no desvirtúan la validez de la opción correcta, ni la coherencia del diseño de la prueba.

De esta manera, sostiene que las inconsistencias deprecadas por el demandante surgen de sus propios juicios interpretativos y no a la construcción del cuestionario, fundamentadas en sus propias apreciaciones personales sobre la interpretación de normas penales y de precedentes jurisprudenciales, pretendiendo que sus criterios subjetivos sustituyan los adoptados durante el diseño técnico del instrumento. Sin embargo, ello no implica que la prueba haya sido elaborada en contravía del ordenamiento jurídico. Como se explicó en la respuesta a la reclamación, la construcción de las pruebas, la validación de ítems fue ejecutado por profesionales expertos en cada materia, siguiendo protocolos técnicos y metodológicos que descartan la existencia de errores, ambigüedades o incongruencias.

De otra parte, se expone al contestar la tutela que: En razón a lo anterior, no es de recibo la exhortación del accionante, comoquiera que se ha garantizado que el referido concurso de méritos se desarrolle con apego a las normas que rigen la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que, uno de los derroteros del proceso de selección es encontrar al servidor más idóneo para ejercer un empleo de carrera administrativa, de tal forma que las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, fueron las debatidas y aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y las mismas obran de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014, y en la Constitución Política de Colombia. Así mismo, y en virtud del principio de transparencia, mérito y confianza legítima, el accionante no solo cuenta con la información contenida en el Acuerdo de Convocatoria y su anexo, sino que tiene y tuvo desde el inicio del proceso de selección, las Guías de Orientación al Aspirante, en las cuales se explica detalladamente el proceso y condiciones del desarrollo del concurso de méritos, documentos que fueron publicados con suficiente antelación y han sido ampliamente difundidos para que los interesados estén al tanto de las reglas establecidas, información que está disponible para la consulta en todo momento, sin restricción alguna, lo anterior, con el fin de garantizar que todos los aspirantes, tengan acceso oportuno a la información y que en virtud de los principios de buena fe, transparencia y la confianza legítima, puedan conocer las reglas del concurso de méritos FGN 2024 de principio a fin, sin que quede manto de duda en las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía y la UT Convocatoria FGN 2024, condiciones que, en todo caso, el aspirante aceptó al momento de inscribirse y que al ser de obligatorio cumplimiento deberán ser acatadas tanto por los aspirantes como por la Administración y el Operador Logístico.

Se explicó al promotor de la tutela que cuanto, al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases. Se explican y se le dejan de presente cuales fueron dichas etapas o fases en el proceso de construcción de La prueba escrita.

Conforme a dichos estudios, se le informa y se le detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como

garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Respuesta que reiteró luego en correo remitido el 24 de febrero de 2026. (Archivos 039 y 042 del expediente)

- **La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:** Manifestó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Por su parte, frente al cuestionario de las pruebas escritas, refiere que cada pregunta tiene su justificación conceptual y técnica con una única respuesta válida, resaltando que la preparación de las pruebas se realiza con expertos en cada una de las temáticas relacionadas con cada uno de los indicadores que componen la prueba, los cuales cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas de esta convocatoria.

De esta manera, señala que las peticiones planteadas por el demandante en instancia de reclamación fueron respondidas oportunamente y de fondo, como se evidencia en el documento de respuesta en la que se explicó con detenimiento el procedimiento de construcción del cuestionario, informándole el proceso de revisión y validación por diferentes expertos en los temas de la evaluación durante la construcción y después de la aplicación de la prueba, antes de adelantar la fase de calificaciones; todo lo anterior, con el fin de brindar protección a los derechos de los participantes.

Además, indica que tal y como se informó en la respuesta a la reclamación, cada pregunta tiene su respectiva bibliografía y justificación porque es correcta y la seleccionada por el accionante es incorrecta, lo cual evidencia que para cada interrogante solo existe un soporte teórico, por lo que no es cierto que las preguntas del cuestionario no tuvieran una opción válida de respuesta,, pues como se advierte de la respuesta emitida frente a la reclamación las preguntas atacadas tienen una sola opción de respuesta, lo cual fue más que explicado a lo largo de la decisión que resolvió la reclamación, cosa contraria es que el actor no se encuentre de acuerdo y a pesar de los planteamientos expuestos por esta UT para dar respuesta a cada uno de los puntos de la reclamación, continúe insistiendo en la ausencia de justificación y en la vulneración de derechos fundamentales, lo cual no ha ocurrido frente al demandante ni a ninguno de los participantes del concurso, por el contrario las accionadas al aplicar irrestrictamente el marco normativo de la convocatoria, han respetado y garantizado el derecho de cada uno de los participantes.

Posteriormente, en la respuesta remitida el 24 de febrero de los corrientes<sup>2</sup>, la Unión Temporal indicó que el actor se inscribió válidamente al concurso para el cargo de Asistente de Fiscal IV, identificado con la OPECE I-201-M-01-(250), y que fue citado a las pruebas escritas, las cuales presentó de manera regular, señalando que una vez aplicadas las pruebas, el accionante obtuvo el estado de “No aprobó”, al no alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 puntos exigido para las pruebas escritas de competencias generales y funcionales, obteniendo un puntaje de 64.00, resultado que fue publicado oficialmente en la plataforma SIDCA3 el 19 de septiembre de 2025.

Por su parte, la UT expone que el accionante presentó reclamación oportunamente dentro del término de cinco días hábiles previsto en la convocatoria, y que posteriormente complementó dicha reclamación. Aclara que ambas solicitudes fueron resueltas de fondo, mediante decisión notificada el 12 de noviembre de 2025 a través de la plataforma oficial, en donde se explicó de forma detallada: (i) La metodología de calificación, (ii) La fórmula utilizada para obtener el puntaje final, (iii) La justificación jurídica y técnica de las respuestas correctas, (iv) Las razones por las cuales las opciones seleccionadas por el accionante eran incorrectas y (v) La inexistencia de errores, ambigüedades o inconsistencias en los ítems cuestionados.

Además, precisa que tras el análisis de los argumentos fácticos y jurídicos del reclamante, se confirmó el puntaje obtenido y el estado de no aprobación de las pruebas escritas eliminatorias.

De esta manera, al contestar la acción, la entidad admitió como ciertos algunos hechos formales, como la inscripción del actor y la existencia del concurso, pero niega de manera expresa la mayoría de los hechos relacionados con presuntas irregularidades en las pruebas, errores en las preguntas, respuestas genéricas o falta de motivación, aclarando que las pruebas fueron diseñadas por expertos temáticos, sometidas a procesos de validación técnica, jurídica y psicométrica, que cada pregunta cuenta con una única respuesta correcta, conforme al formato de opción múltiple con única respuesta, que no es procedente anular preguntas válidas ni recalificar pruebas por desacuerdos subjetivos del aspirante y que la respuesta brindada a la reclamación fue clara, congruente, suficiente y de fondo, aun cuando no resultara favorable a las expectativas del accionante.

Por lo anterior, la Unión Temporal sostiene que no se vulneró el derecho de petición, pues el accionante recibió respuesta oportuna, motivada y completa, resaltando que el derecho de petición no implica obtener una respuesta favorable, sino una respuesta de fondo, advirtiendo que tampoco se advierte vulneración del debido proceso, dado que el actor participó en igualdad de condiciones, tuvo acceso a la prueba, a la reclamación y a la respuesta, conforme a las reglas del concurso. De igual forma, se niega la vulneración del derecho a la igualdad, al no evidenciarse trato discriminatorio frente a otros participantes.

En cuanto al derecho de acceso a cargos públicos, se afirma que dicho derecho se garantiza mediante la posibilidad de participar en el concurso, pero su materialización está condicionada al cumplimiento de los requisitos y a la superación de las etapas eliminatorias, lo cual no ocurrió en el presente caso.

---

<sup>2</sup> Archivo 037 del expediente.

Finalmente, la entidad accionada sostiene que la tutela es improcedente por no cumplirse el principio de subsidiariedad, dado que el accionante contó con el mecanismo ordinario de reclamación, el cual fue agotado; además porque existen medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir decisiones del concurso porque no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, resaltando que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para reabrir debates técnicos o administrativos en concursos públicos de mérito, salvo vulneraciones manifiestas de derechos fundamentales, las cuales no se configuran en este caso.

En consecuencia, la entidad solicitó que se desestimen las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Luego, en correo remitido el 24 de febrero de los corrientes, la Union Temporal dio alcance a su comunicación anterior, en donde dio respuesta a lo requerido por el Juzgado en el auto admisorio de la acción, indicando que “el concurso se encuentra en la etapa de expedición de las listas de elegibles, como se informó en el boletín No. 22.”<sup>3</sup>

- **El señor VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR**, quien acudió en coadyuvancia del accionante, manifestó que en muchas de las preguntas hay errores desde el punto de vista de la dogmática penal, errores que son evidentes de la lectura que ha logrado hacer de algunas respuestas entregadas a otros reclamantes y que están publicadas en sus acciones de tutela; razón por la que considera que resulta necesario y ajustado a derecho, que los reclamantes tengan un acceso permanente (entrega sin límite de tiempo) del cuadernillo de las preguntas, a efectos de que se pueda hacer una valoración y análisis objetivo de las preguntas, pues en su totalidad por la naturaleza de los cargos que pretenden conquistar, son preguntas de alto grado jurídico penal, procesal penal, y dogmático penal en algunos casos.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se acceda a las pretensiones del actor, por cuanto, a su juicio, sus fundamentos están ajustados a derecho y a la realidad del desarrollo de las pruebas, asistiéndole total razón en la inconformidad expresada, y en donde es evidente la vulneración de los derechos invocados.

- **El señor ANDRES FELIPE MUÑOZ BATERO<sup>4</sup>**, actuando en nombre propio y en calidad de aspirante participante en la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV I-201-M01-(250), con Inscripción No. 0061657, con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, solicitó que se le tuviera por tercero vinculado e interesado coadyuvante del accionante en la acción de tutela referida, con fundamento en el interés legítimo que le asiste por participar en la misma convocatoria y en el mismo empleo materia del proceso, con el fin de ejercer su derecho de defensa y revisión de las actuaciones, para que se le concediera acceso al expediente digital completo de la presente acción de tutela, tales como, pero sin limitarse a, todas las actuaciones, anexos, pruebas, oficios, comunicaciones, anexos remitidos por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y demás entidades o personas vinculadas, incluyendo específicamente las respuestas y soportes que las entidades accionadas fueron requeridas a allegar en el auto admisorio proferido en este proceso.

---

<sup>3</sup> Archivo 045 del expediente.

<sup>4</sup> Archivo 035 ídem

Frente a dicha solicitud, el Juzgado procedió a remitir el enlace de acceso al peticionario, conforme se observa de la constancia obrante en el archivo 036 del expediente.

- **El señor JAVIER CABALLERO SABOYÁ<sup>5</sup>**, manifestó ser aspirante activo en la misma convocatoria, indicando que la eventual falta de motivación en la respuesta administrativa afecta la transparencia integral del concurso por lo que le asiste interés directo, actual y legítimo. En ese sentido, pone de presente que los ítems 42 y 48 de la prueba escrita aplicada dentro de la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 presentan defectos estructurales de formulación que afectan su validez técnica y jurídica, circunstancia que fue parcialmente reconocida por la propia la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 , según consta en el oficio de cumplimiento emitido dentro de otra acción constitucional, la cual adjunta.

- **Informe del accionante ROUALD FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ<sup>6</sup>**, en comunicación del 24 de febrero el actor dio respuesta al requerimiento ordenado por el Juzgado en el auto admisorio, informando que en relación con el proceso de selección Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo ASISTENTE DE FISCAL IV, I-201-M-01-(250), informo que presentó una reclamación formal, dentro del término establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, contra los resultados preliminares de las pruebas escritas, sobre la que reclama en tutela su falta de respuesta congruente frente a lo solicitado en dicha reclamación.

- **El señor OSCAR JAVIER HERNANDEZ LOPEZ<sup>7</sup>**, concurrió para manifestar su coadyuvancia frente lo esbozado y pretendido por el aquí accionante en el sentido, que también participó en la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, I-201-M-01-(250) y denote al igual que el señor Martínez, inconsistencias sustanciales en varias de las preguntas del examen, a lo cual también se pronunció sin respuesta de fondo alguna, solicitado se acceda a las pretensiones de la demanda, dado que las resultas de estas también le favorecen.

- Los demás vinculados a la presente acción, no hicieron pronunciamiento alguno a pesar de su efectiva vinculación. En ese sentido se resalta que dentro del expediente obran las constancias de la notificación a los aspirantes y/o participantes dentro de la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, I-201-M-01-(250), en donde por parte de la Union Temporal Convocatoria FGN 2024 se informó que se remitieron 2831 correos a través de la plataforma de office 365 de la UT Convocatoria FGN 2024 para comunicar el auto admisorio (archivos 038, 040 y 43 del expediente.)

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, profirió sentencia el día 03 de marzo de 2026, en la que resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: NO AMPARAR** los derechos fundamentales de debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, petición, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **ROUALD FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL**

---

<sup>5</sup> Archivo 044 del expediente.

<sup>6</sup> Archivo 041 ídem.

<sup>7</sup> Archivo 046 ídem.

**CONVOCATORIA FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al ser improcedente, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia”**

*Para llegar a tal conclusión, el A quo comenzó por analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, advirtiendo que la presente acción no supera el examen de subsidiariedad, por cuanto el actor no logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable ni la necesidad urgente de intervención por parte del juez constitucional, precisando que, por regla general la Corte Constitucional, tiene sentado que la acción de tutela es improcedente para cuestionar las decisiones proferidas en el marco de los concursos públicos de méritos, en consideración a que, por reflejar la voluntad de la administración pueden ser atacados a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Por su parte, relata que el actor reclama la vulneración a sus derechos fundamentales por cuanto dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; ante la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, no le dieron una respuesta de fondo a la misma, indicando que en la reclamación, solicito de manera concreta: la revisión jurídica y técnica de los ítems indicados, por contener a su juicio errores normativos o ambigüedades; la justificación normativa y doctrinal de las respuestas consideradas correctas; y la metodología de calificación y ponderación aplicada en el proceso evaluativo, situación que en su concepto no evidencio en la respuesta dada por la aquí accionada.*

*De esta manera, resalta que dentro de los documentos aportados por las partes se encuentra el denominado “Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024”(Ver expediente digital archivo No.002 C.1); donde se puede observar que la accionada se pronunció frente a cada una de las solicitudes del petente, respondiendo una por una, evidenciándose una respuesta clara y de fondo con lo solicitado, debiéndose indicar que tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional en su sentencia T 528/07 “Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido”. Situación que se puede evidenciar en el presente caso no encontrándose la vulneración a los derechos invocados por el accionante.*

*En consecuencia, el A quo consideró que las actuaciones de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en las respuestas dadas, se han ajustado a los parámetros del Acuerdo No. 001 de 2025 que rige la convocatoria y que por tanto no se evidencia prueba que indique que con ellas se hayan vulnerado o amenazado las garantías fundamentales cuyo amparo reclamó el accionante, Por estas razones, determinó no acceder al amparo solicitado.*

*Por otro lado, respecto a las solicitudes de la parte coadyuvante, precisa lo señalado por la Corte Constitucional en auto A401/20, donde se indicó:*

*“El inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la coadyuvancia. En efecto, allí se asevera que “quien tuviere un interés legítimo en el*

resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud". En ese sentido, el coadyuvante es un tercero que tiene una relación sustancial con las partes que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable.

Sin embargo, el coadyuvante interviene dentro del proceso a partir de las facultades que son permitidas, en cuanto apoya con su actuación a una de las partes. En efecto, "aquellos no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes". Se trata de intervenir para afianzar y "sostener las razones de un derecho ajeno". La aplicación de esa figura procesal también se encuentra restringida a determinados momentos procesales, "pues la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única instancia o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias"

Con fundamento en lo anterior, la Juez de primera instancia resolvió no acceder a lo pretendido por el aquí coadyuvante, indicando que el mismo deberá presentar una acción de tutela independiente, por cuanto, como antes se precisó el coadyuvante apoya al actor, pero no puede acumular pretensiones particulares para favorecer sus intereses al interior del proceso de concurso objeto de esta acción de amparo.

Respecto del aludido fallo, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación aportó la constancia de publicación del aviso para comunicar dicha decisión (Archivos 050, 053, 057, 058 y 060 del expediente). En igual sentido, la UT Convocatoria FGN 2024, allegó la certificación de remisión de 2831 correos a través de la plataforma de office 365 de la UT Convocatoria FGN 2024, a las personas que están participando en la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, OPECE. I-201-M-01-(250), de la CONVOCATORIA FGN 2024. (Archivo 059 del expediente).

### **LA IMPUGNACIÓN:**

Inconforme el actor, impugna la decisión de primera instancia, señalando que la sentencia incurre en **errores de hecho y de derecho**, que ameritan su revocatoria, los cuales desarrolla en varios ejes argumentativos:

#### **a. Error en la valoración del derecho fundamental de petición**

Alega que el fallo impugnado realizó una valoración meramente formal del derecho de petición, al concluir que la entidad accionada dio respuesta de fondo, sin examinar el contenido material de dicha respuesta.

Afirma que, conforme a la jurisprudencia constitucional (en especial la Sentencia T-528 de 2007), el derecho de petición exige una respuesta clara, congruente, motivada, completa y directamente relacionada con lo solicitado, lo que no ocurrió en su caso, dado que la UT:

- No analizó individualmente los errores normativos denunciados.
- No explicó la validez jurídica de las respuestas frente a la normativa invocada.
- No respondió de manera específica sobre las inconsistencias advertidas en los ítems 42 y 48.

En ese sentido, considera que la juez de primera instancia incurrió en un defecto por falta de motivación, pues no contrastó lo solicitado en la reclamación con lo efectivamente respondido por la entidad accionada.

#### **b. Desconocimiento del precedente constitucional sobre concursos de mérito**

Sostiene que el fallo impugnado **omitió aplicar jurisprudencia constitucional vinculante**, en particular:

- **SU-446 de 2011**, que establece que la convocatoria es la “norma reguladora del concurso” y que su inobservancia vulnera los principios de mérito, igualdad y transparencia.
- **T-180 de 2015**, que admite la procedencia de la tutela cuando se presentan errores sustanciales en la construcción o evaluación de las pruebas.
- **T-272 de 2023**, según la cual la falta de motivación en decisiones que afectan la carrera administrativa constituye vulneración directa del debido proceso.

Frente a ello, el impugnante reitera que los ítems 42 y 48 contienen errores jurídicos sustanciales, al utilizar denominaciones inexistentes o incorrectas de órganos de la Fiscalía General de la Nación, contrariando de forma expresa la Resolución 0985 de 2018, lo cual afecta la objetividad y validez del instrumento de evaluación.

#### **c. Defecto procedimental por omisión probatoria**

Manifiesta que, dentro de la demanda de tutela, solicitó de manera expresa al despacho, con fundamento en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, que se requiriera a las entidades accionadas para aportar:

- El cuadernillo original del examen presentado.
- La ficha técnica de construcción de los ítems cuestionados.

No obstante, afirma que el juez constitucional guardó silencio frente a dicha solicitud probatoria, lo que impidió verificar objetivamente la existencia de las inconsistencias alegadas y limitó el análisis de fondo del asunto, configurándose un defecto procedimental.

Finalmente, sostiene que los errores normativos y la falta de motivación en la respuesta a la reclamación comprometen el **principio constitucional de mérito** consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, pues los concursos de méritos deben evaluarse a través de instrumentos claros, objetivos y técnicamente consistentes. A su juicio, la existencia de ambigüedades o inconsistencias jurídicas en los ítems afecta la igualdad entre los participantes y vicia el proceso de selección.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el impugnante solicita al Tribunal Superior:

1. Revocar el fallo de primera instancia del 3 de marzo de 2026.
2. Conceder la tutela de los derechos fundamentales invocados.
3. Ordenar a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación emitir una respuesta motivada, técnica y jurídica frente a cada ítem reclamado.

4. Disponer que se allegue al expediente el cuadernillo del examen y la ficha técnica de los ítems 42 y 48.
5. Ordenar la adopción de medidas correctivas, incluida la revisión, anulación o ajuste de los ítems y del puntaje final, si se comprueba la existencia de errores materiales o falta de opciones válidas.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO:** Conforme con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

**SEGUNDO:** A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela y de las decisiones adoptadas por el juez de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si confirma o revoca la decisión del a quo, que declaró improcedente el resguardo constitucional, así como determinar si es procedente la acción de tutela en este caso, para controvertir la respuesta dada por los entes accionados a la reclamación presentada por el actor en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico aquí planteado, ha de analizarse lo referente a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite proferidos en un concurso de méritos

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite proferidos en un concurso de méritos.**

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-081 de 2022, la Corte Constitucional indicó que,

*“Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

*Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues*

es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

En conclusión, señaló que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista.

**TERCERO:** En el caso bajo examen, se tiene que el actor promueve acción de tutela en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y petición, que consideró vulnerados por los entes accionados, por cuenta de la respuesta otorgada por el operador logístico del concurso de méritos frente a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas el 24 de agosto de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, la que indica, carece de motivación suficiente y no resolvió de fondo su solicitud, dado que se limitó a explicar fórmulas matemáticas de calificación y a citar fuentes bibliográficas generales, sin analizar individualmente las preguntas reclamadas, ni justificar jurídicamente las respuestas oficiales.

Por estas razones, el actor acude en tutela para solicitar el amparo de sus derechos y para que en consecuencia, se: **(i)** se le ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial emitir una respuesta motivada, congruente y verificable sobre cada uno de los ítems reclamados, explicando de manera clara los fundamentos jurídicos y técnicos que sustentan las respuestas oficiales; **(ii)** Solicitar a la UT Convocatoria FGN 2024 allegar el cuadernillo original del examen correspondiente al accionante, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, allegando al proceso las preguntas 42 y 48 del examen de conocimientos funcionales, con: • su enunciado completo, • las opciones de respuesta (a, b, c), y • la justificación técnica y jurídica de la opción señalada como correcta; **(iii)** Que, una vez verificada la existencia de errores materiales, falta de motivación o ausencia de opciones válidas en las preguntas reclamadas, se adopten las medidas correctivas necesarias, incluida la revisión, anulación o ajuste de los ítems afectados y del puntaje final, conforme a los principios de mérito, favorabilidad e igualdad; y **(iv)** Exhortar a la Comisión de Carrera Especial Exhortar a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación para que ejerza control, vigilancia y seguimiento efectivo sobre las actuaciones de la UT Convocatoria FGN 2024,

garantizando el cumplimiento estricto del Acuerdo 001 de 2025, así como los principios constitucionales de transparencia, publicidad, igualdad y mérito.

La juez de primer grado declaró improcedente el amparo por considerar que las actuaciones de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se han ajustado a los parámetros del Acuerdo No. 001 de 2025 que rige la convocatoria y que por tanto no se evidencia prueba que indique que con ellas se hayan vulnerado o amenazado las garantías fundamentales cuyo amparo reclamó el accionante, resaltando que, dentro de los documentos aportados por las partes se encuentra el denominado “Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024”(Ver expediente digital archivo No.002 C.1); donde se puede observar que la accionada se pronunció frente a cada una de las solicitudes del petente, respondiendo una por una, evidenciándose una respuesta clara y de fondo con lo solicitado, debiéndose indicar que tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional en su sentencia T 528/07 “Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido”.

Por su parte, el actor repele la decisión bajo el argumento de que si bien, en el fallo se dice que la la UT había dado una respuesta “de fondo” a su reclamación, lo cierto es que no se analizó si esta cumplía con los elementos esenciales del derecho de petición, tales como: la claridad, congruencia, motivación suficiente y sustento normativo, y en esa medida, cuestiona que la UT no justificó normativamente los ítems reclamados, no explicó la validez de las respuestas según la Resolución 0985 de 2018, no atendió los errores señalados en las preguntas 42 y 48. Circunstancia que dice, fue omitida por el Juez.

**CUARTO:** De la situación fáctica reseñada y de las pruebas obrantes al plenario se tiene que el accionante se inscribió en el empleo de ASISTENTE DE FISCAL IV, I-201-M-01-(250), en donde una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que el accionante obtuvo el estado de “NO APROBÓ”, al no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024.

Frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, el actor presentó reclamación el 23 de septiembre de 2024, esto es, dentro dentro del término establecido para ello, pues de acuerdo con lo informado por la entidad accionada, “el tutelante **presentó reclamación** dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 14 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 22 de septiembre de 2025 y las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.”.

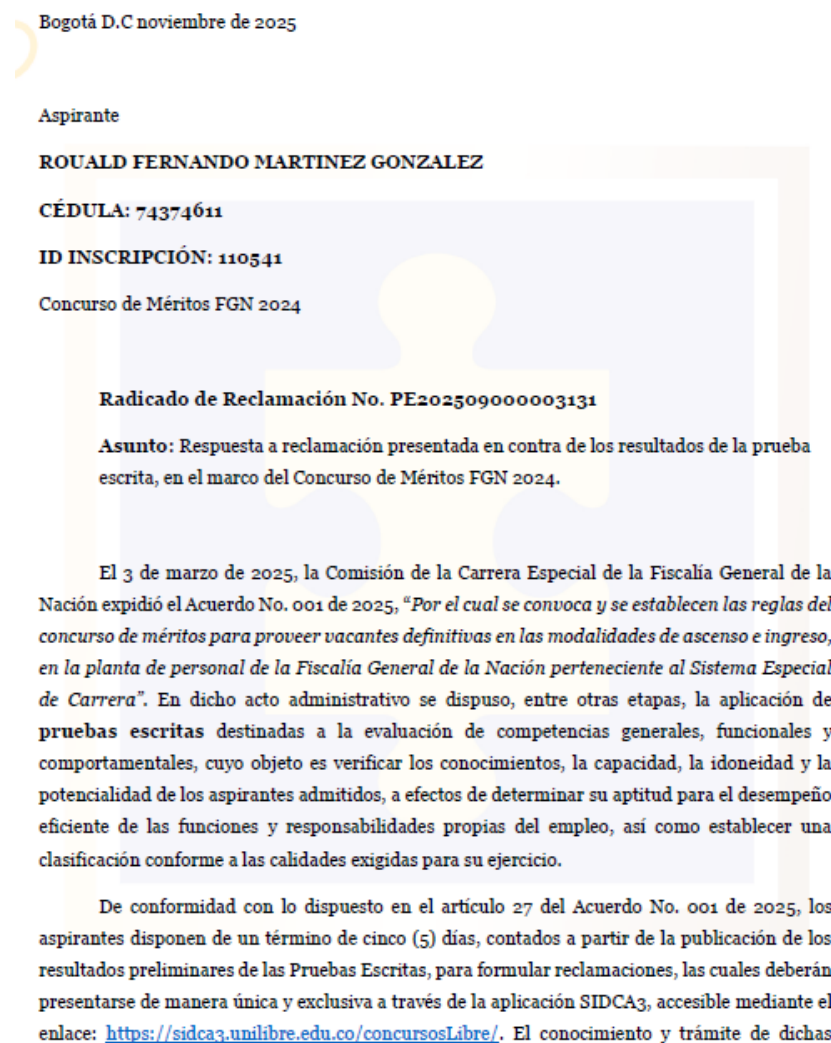
En dicha reclamación el actor solicitó lo siguiente:

“RECLAMACIÓN Y ACCESO A PRUEBAS.” “Mediante la presente me permito interponer reclamación a la prueba escrita tanto en los componentes generales, funcionales y comportamentales, motivo por el cual solicito acceso a la prueba escrita con el finde sustentar en debida forma mi reclamación respecto a: la Metodología de evaluación, acerca de las preguntas, proceso de construcción, calificación, ejes temáticos, entre otros. Agradezco su atención.”

Adicionalmente, de acuerdo con el informe remitido por la UT accionada, el actor complementó su reclamación dentro del plazo establecido, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

“Complemento reclamación frente a resultados” “(...) pues ello vulneraría los principios de igualdad y de justicia evaluativa (...)”, “(...) solicito se me asigne el puntaje correspondiente a cada una de las preguntas reclamadas y que dicho ajuste se refleje en los resultados definitivos de la prueba escrita.”, “Solicito información sobre los criterios, fórmulas, valor porcentual asignado a cada respuesta y cálculos matemáticos utilizados para establecer la calificación (...)”, “Solicito se me informe la justificación jurídica y técnica que fundamenta cada una de las respuestas consideradas correctas (...)”, “(...) Preguntas : 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 34, 35, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 69, 70, 74, 75, 80, 95, 98, 100.”, “(...) una vez revisado el punto 42 de la prueba escrita, se invalide el ítem, por cuanto considero que ninguna de sus opciones se ajusta al marco normativo vigente”, “Dado que la pregunta presenta ambigüedad conceptual, falta de delimitación del supuesto jurídico y ausencia de correspondencia unívoca entre el enunciado y la respuesta válida (...)”, “(...) pues ello vulneraría los principios de igualdad y de justicia evaluativa que deben regir los procesos de selección basados en el mérito.”

Frente a dicha reclamación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 emitió respuesta mediante comunicación remitida el 12 de noviembre de 2025, en la que la entidad abordó punto por punto cada uno de los aspectos que fueron objeto de reclamación por parte del accionante, tal y como se verifica de la siguiente documental:



reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

De esta manera, se encuentra que, por parte de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se procedió a resolver la reclamación presentada frente a los resultados de la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024, concluyendo lo siguiente:

- 1. Sobre la metodología de evaluación y el puntaje obtenido:** En este aspecto la entidad le informó al reclamante que la calificación se realizó mediante puntuación directa, comparando el desempeño del aspirante únicamente con su grupo de referencia (codificación OPECE), precisándole que el aspirante había obtenido 64.00 puntos, esto es, por debajo del puntaje mínimo aprobatorio (65.00) del componente eliminatorio, por lo que en ese sentido le explicó que por no alcanzar el puntaje mínimo, el aspirante no había aprobado la prueba de competencias generales y funcionales y por tanto no se accedía al puntaje del componente comportamental, quedando así excluido del concurso.
- 2. Sobre el acceso a pruebas, proceso de construcción y validez de ítems:** Respecto a esta inquietud, la entidad le informó al actor, que las pruebas fueron elaboradas siguiendo estándares técnicos rigurosos, bajo el modelo de Prueba de Juicio Situacional (PJS), en donde incluyó análisis temático, validación por pares, revisión por doble ciego, psicometría y control de calidad, indicándole que tras la aplicación, los ítems fueron sometidos a análisis psicométrico y que en el cuadernillo del reclamante no se eliminó ningún ítem, razón por la que le manifestó que los cuestionamientos sobre supuesta ambigüedad o falta de correspondencia de ciertos ítems fueron descartados; en la que medida que se cumplieron con los criterios técnicos y normativos.
- 3. Sobre ejes temáticos evaluados:** En este punto, la entidad le explicó detalladamente los ejes temáticos y la distribución de ítems en competencias generales: (derecho constitucional, administración de justicia, razonamiento jurídico, derecho probatorio) y competencias funcionales específicas: (derecho penal (parte general y especial, derecho procesal penal, justicia premial y restaurativa, principios constitucionales aplicados al derecho penal, entre otros).
- 4. Revisión de la hoja de respuestas:** Frente a este ítem, la entidad informó que se efectuó una verificación física y digital de la hoja de respuestas y del archivo de lectura óptica, en donde se confirmó que el procesamiento fue correcto, íntegro y coincidente, sin errores de lectura o captura de datos.
- 5. Justificación jurídica de cada respuesta:** Con respecto a este cuestionamiento, la entidad informó que se entregó un cuadro detallado con la respuesta correcta por cada ítem reclamado (más de 40 preguntas), su fundamentación legal y técnica, la respuesta elegida por el aspirante y la razón por la cual su respuesta era incorrecta; razón por la que se reiteró que cada ítem posee una única respuesta válida, definida conforme a doctrina, jurisprudencia y normativa aplicable.
- 6. Sobre la solicitud de invalidez de preguntas:** En relación con este reproche, la entidad afirmó que su petición no era de recibo, por cuanto los ítems cumplen los parámetros del Manual Específico de Funciones, se superó el análisis psicométrico, no existiendo causal técnica para invalidarlos.

7. **Sobre alegaciones de vulneración del principio de igualdad y justicia evaluativa:** La entidad señaló que en este caso no se evidenció trato desigual ni afectación de derechos, por lo que reitera que todas las pruebas se aplicaron en condiciones idénticas, bajo los principios de: mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad y publicidad
8. **Sobre el principio “in dubio pro concursante”:** La entidad informó que para el caso no procede aplicarlo porque no existe duda normativa o interpretativa, la convocatoria fue clara y aplicada de forma uniforme y que no hay ambigüedad que habilite una interpretación favorable.

Conforme a lo anterior, la entidad procedió a confirmar el resultado final, tras analizar todos los argumentos, pruebas e ítems reclamados, explicándole al peticionario que contra dicha respuesta no procedía recurso, según el Decreto Ley 020 de 2014.

Respuesta que conforme se verifica, es la que cuestiona el actor en la presente acción de tutela, en tanto que advierte que la misma no atendió de fondo lo peticionado en cada uno de los puntos objeto de reclamación.

**QUINTO:** Bajo esta óptica, se advierte que la entidad accionada procedió a analizar punto por punto cada uno de los aspectos que indicó el actor en su reclamación, por lo que en ese sentido, no se comparte lo señalado por el gestor del resguardo, en cuanto a que dicha respuesta no fue motivada, congruente y verificable sobre cada uno de los ítems reclamados, ni mucho menos que carezca de motivación suficiente.

**SEXTO:** De acuerdo con lo anterior, en criterio de esta Sala no se han vulneraron Derechos Fundamentales Constitucionales del accionante, por lo que no se hace necesaria la intervención inmediata y transitoria del Juez Constitucional, pues los parámetros con los cuales se realizó la Convocatoria FGN 2024, garantizan la aplicación de las normas que la rigen en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, no obstante la demandante cuenta con la Jurisdicción Administrativa como otro medio de defensa judicial, en donde en todo caso podrá cuestionar los parámetros de evaluación utilizados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en la evaluación de las preguntas y las respuestas en las pruebas que se practicaron dentro de dicho concurso de méritos, no siendo dable que por parte del Juez constitucional se entre a efectuar una evaluación sobre tales aspectos, ni muchos menos a determinar si las respuestas o las preguntas fueron o no correctas.

**SÉPTIMO:** Es claro que el ponente de la tutela se les dio respuesta a sus inquietudes al interior de la misma convocatoria y tramite, de acuerdo con los espacios y tiempos de controversia de los resultados publicados. Pretende el actor, que por vida de tutela se entre a resolver aspectos propios de la convocatoria, de la elaboración de los términos convocados, de sus etapas, de los sistemas de evaluación que no son de recibo en tutela.

La convocatoria fue publicada, conocida, y conforme a las reglas de la convocatoria, el actor se inscribió y participo en el concurso de méritos. amén de lo expuesto, en instancia de tutela igualmente se informó y dio respuesta respecto de las inconformidades del aspirante.

De tal forma que más allá que le gusten o no, que comparta o no el actor, las respuestas dadas, su petición si fue tramitada, si fue resuelta. No hay reticencia, ni omisión por la entidad accionada, y no es atendible el recurso, en cuanto no se corresponde con la decisión de primera instancia. El juez si razono, si estudio y si resolvió. El juez de tutela no esta llamado a controvertir la legalidad d ellos actos administrativos, le asisten al promotor de la tutela las acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa para demandar la legalidad de los actos propios de la convocatoria, las definiciones de resultados en cada una de sus fases. No es la acción de tutela el escenario apara controvertir los resultados del concurso.

Finalmente, es de advertir que por el Juzgado de primera instancia se procedió a vincular a las personas que actualmente estén participando en la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, I-201-M-01-(250), para lo cual se ordenó a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que procedieran a publicar en las páginas web oficiales de esas entidades, el escrito de tutela junto con sus anexos y el auto admisorio de la presente acción constitucional, con el fin de dar a conocer su existencia a estos aspirantes; además, de notificar a dichos aspirantes a las direcciones electrónicas o físicas que aquellos registraran en dichas entidades. actuación que se cumplió en este caso, conforme se detalla de la publicación del aviso que se aportó por la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (Archivos 050, 053, 057, 058 y 060 del expediente), así como en la constancia que allegó la UT Convocatoria FGN 2024, en donde certificó la remisión de 2831 correos a través de la plataforma de office 365 de la UT Convocatoria FGN 2024, a las personas que están participando en la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, OPECE. I-201-M-01-(250), de la CONVOCATORIA FGN 2024. (Archivo 059 del expediente).

Por estas razones, se confirmará el fallo de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 03 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, por la cual se declaró improcedente el amparo constitucional invocado por el señor **Rouald Fernando Martínez González**, en contra de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y la **Fiscalía General de la Nación**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito posible.

**TERCERO: Envíese para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS**  
*Magistrada*

**BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
*Magistrado*

**JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA**  
*Magistrado*

Firmado Por:

**Maria Julia Figueredo Vivas**  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

**Jose Horacio Tolosa Aunta**  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

**Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa579a018e66f718a636fe180b8215958469be552bb4d3b432ad289d0855df1a**

Documento generado en 21/04/2026 07:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**